

## SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 18

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de mayo de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Brito Rodríguez y compartes.

**Abogado:** Lic. Rafael Armando Vallejo.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Brito Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6825, serie 42, prevenido, Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 1985 a requerimiento del Lic. Rafael Armando Vallejo, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Manuel Antonio Durán y Juan Francisco Báez, partes civiles constituidas y el interpuesto por el Lic. Rafael A. Vallejo, a nombre y representación de Juan Brito Rodríguez, prevenido, la Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

contra sentencia No. 60 de fecha 24 de enero del 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan R. Brito Rodríguez, de generales anotadas culpable, de haber violado los artículos 49, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Manuel Antonio Durán, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Manuel Antonio Durán, de generales anotadas, no culpable, de haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la ley en el presente caso; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Manuel Antonio Durán, a través de su abogado constituido y apodera especial, quien actúa también en representación del señor Juan Francisco Báez, Dr. Jaime Cruz Tejada contra la Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00), a favor de Manuel Antonio Durán, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata, y una indemnización a justificar por estado, a favor del señor Juan Francisco Báez, de acuerdo con el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, por los daños sufridos por el motor de su propiedad, todo a causa del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la Corporación de Electricidad, al pago de los intereses legales de las sumas acodadas en indemnización principal, partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlo avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Juan R. Brito Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en cuanto al nombrado Manuel Antonio Durán; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan R. Brito Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, para cual fue legalmente citado, así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y Lic. Aladino Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable y de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado

el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de**

**Juan Brito Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: “el accidente se debió a la falta, por torpeza e imprudencia, cometida por el prevenido Juan R. Brito Rodríguez, al conducir el vehículo en una vía muy transitada y que se encontraba en mal estado, a una velocidad no adecuada , sin tocar bocina ni hacer ningún movimiento que indicara que iba a desviarse y ocupar parte del carril izquierdo con relación a la dirección en que iba, el cual no le correspondía”; por lo que actuó correctamente la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Juan Brito Rodríguez por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Corporación dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable y por Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Brito Rodríguez, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)